

**Medida cautelar innominada como garantía del fin de la administración de  
justicia en el enfoque de género**

Daniela Alarcón Arango

Joan Argemiro Jaramillo Giraldo

Unidad Central del Valle del Cauca

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas

Derecho

Tuluá, Colombia

2023

**Medida cautelar innominada como garantía del fin de la administración de  
justicia en aras del enfoque de género**

Daniela Alarcón Arango

Joan Argemiro Jaramillo Giraldo

Monografía presentada para optar a título de Abogado

Director: Harold Mauricio García, Magister (MSc) en Derecho Procesal

Codirector: Jorge Enrique Guevara Bejarano

Unidad Central del Valle del Cauca

Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas

Derecho

Tuluá, Colombia

2023

Citar	(Alarcón Arango & Jaramillo Giraldo, 2023)
Referencia/Reference	Alarcón Arango D., & Jaramillo Giraldo J., (2023). <i>Medidas cautelares innominadas como garantía del fin de la administración de justicia en aras del enfoque de género</i> . Tesis de grado profesional, Unidad Central del Valle del Cauca.
Estilo/Style:	
APA 7ma ed. (2020)	

## **Dedicatoria**

A nuestra alma mater y nuestro docente Harold Mauricio García, más que un docente o futuro colega, ha sido nuestro amigo, siendo el promotor de la idea que hoy se plasma en la presente monografía a raíz de nuestras discusiones académicas para el semillero de derecho procesal.

## **Agradecimientos**

Para mis padres y mi hermana. Son todo para mí.

*Daniela Alarcón Arango*

A mis padres, Maria Neiza Giraldo Montoya y Jairo Jaramillo Tabares, quienes me mostraron el valor del esfuerzo, del trabajo, y más importante, que antes de ser profesional deberé ser persona.

A mi hermana, Yessica Andrea Lozada Giraldo, quien ha sido una madre para mí, y que, desde lo más lejano, siempre ha estado conmigo.

Gracias al esfuerzo mancomunado de todos, hoy finco uno de mis tantos sueños, con miras a nunca parar de soñar.

*Joan Argemiro Jaramillo Giraldo*

## **Contenido**

Introducción .....	10
Justificación.....	12
Planteamiento del problema .....	14
Descripción del problema.....	14
Formulación del problema.....	17
Objetivos .....	18
Objetivo General.....	18
Objetivos Específicos .....	18
Marco de referencia.....	19
Marco de Antecedentes .....	19
Marco Histórico. ....	24
La medida cautelar: .....	24
Ley 105 de 1931 o Código Judicial.....	24
Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil.....	24
Decreto 2282 de 1989. ....	25
La medida cautelar innominada: .....	26
Marco Teórico-Conceptual.....	28
Igualdad: .....	29

Tutela Judicial Efectiva: .....	29
Violencia de género:.....	30
Discriminación: .....	30
Medida Cautelar: .....	30
Características de las medidas cautelares .....	32
Taxatividad.....	33
Provisionalidad.....	33
Accesoriedad. ....	33
Instrumentalidad.....	34
Jurisdiccionalidad.....	34
Apariencia de buen derecho .....	34
Protección ante la mora judicial. ....	35
Razonabilidad.....	35
Proporcionalidad. ....	36
Medida cautelar innominada o atípica .....	36
Marco Legal .....	38
Tabla 1. Normas. ....	38
Tabla 2. Jurisprudencia.....	41
Metodología .....	44
Diseño de la Investigación.....	44

Técnicas de recolección de datos .....	44
Diseño Capitular.....	45
La importancia de la Tutela Judicial Efectiva en el sistema jurídico colombiano. ....	45
La Tutela Judicial Efectiva.....	45
Importancia de la Tutela Judicial Efectiva. ....	48
La evolución del concepto del Enfoque de Género y su trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano.....	50
El alcance de la medida cautelar innominada, en aplicación del enfoque de género en el sistema jurídico colombiano. ....	55
Conclusiones .....	64
Recomendaciones.....	66
Referencias bibliográficas .....	67

## **Resumen**

Dentro del presente escrito, se desarrolla la tutela judicial efectiva como un derecho de raigambre omnipotente dentro de cualquier proceso judicial, derecho fundamental que se ve implícito cuando de enfoque de género se habla de tal manera que dentro del análisis jurídico se llega a incógnitas tales ¿cómo garantizar el derecho a la administración de justicia cuando controversias de género se habla? Desde dicho enigma, los tesisistas plantean el uso de las medidas cautelares como un remedio procesal que permita el vínculo de aquellos que por su género se vean afectados, llamando por antonomasia, a las medidas innominadas o atípicas, como aquel medio tuitivo que garantice el derecho de aquellos con controversias de género.

**Palabras clave:** Derecho, derecho procesal, tutela judicial efectiva, medidas cautelares, medida cautelar innominada, medida cautelar atípica, constitución, doctrina, ley, jurisprudencia, género, violencia de género, LGTBIQ+, apariencia de buen derecho, peligro de la mora, proporcionalidad, razonabilidad, discriminación, juez, procedimiento, Código General del Proceso, prejuzgamiento, mujeres.

## **Summary**

In this paper, the effective judicial protection is developed as a right of omnipotent roots within any judicial process, a fundamental right that is implicit when we talk about gender approach in such a way that within the legal analysis we arrive at questions such as how to guarantee the right to the administration of justice when gender controversies are discussed? From this enigma, the thesis propose the use of precautionary measures as a procedural remedy that allows the link of those who by their gender are affected, calling by antonomasia, the unnamed or atypical measures, as that means tuitive to guarantee the right of those with gender controversias.



**Keywords:** Law, procedural law, effective judicial protection, injunctive relief, unnamed injunctive relief, atypical injunctive relief, constitution, doctrine, law, jurisprudence, gender, gender violence, LGTBIQ+, appearance of good law, danger of default, proportionality, reasonableness, discrimination, judge, procedure, General Procedural Code, prejudgment, women.

## Introducción

Las mujeres y la comunidad LGTBIQ+ históricamente ha sido un grupo discriminado, agredido y revictimizado ante la inaplicación de mecanismos que promuevan su igualdad y protección de las garantías constitucionales y normativas ante los comportamientos sociales y estereotipos socioculturales que han normalizado todo tipo de violencia en contra de ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este trabajo de investigación busca proponer que en el ejercicio de la administración de Justicia el Juez haga uso del Enfoque de Género el cual, para el alto Tribunal Constitucional su aplicación es un *deber*, teniendo en cuenta que, su implementación admite desplegar una actividad investigativa a favor de los derechos en disputa de las mujeres, posibilita el análisis de los hechos y medios de prueba bajo un entendiendo social que advierta en todo momento que la mujer y la comunidad LGTBIQ+ ha sido un grupo tradicionalmente discriminado, omite valoraciones basadas en estereotipo de género y lo más importante todavía, la oportunidad de crear marcos interpretativos y estructurales de la problemática sin normalizar patrones de comportamiento discriminatorio en el estudio del caso en concreto.

Lo anterior, bajo la propuesta que proyecta la presente investigación se debe de efectuar en conjunto con las medidas cautelares innominadas, siendo advertido por lo tesisistas como un mecanismo de protección que garantice el normal desarrollo del proceso, en cuanto al ser las medidas atípicas un medio de garantía, que al arbitrio del juez, permita la adecuación de cualesquier mecanismo, que bajo el imperio de la razonabilidad y la proporcionalidad, proteja el derecho en debate.

El trabajo mancomunado de la interpretación del Enfoque de Género y la aplicación de las medidas cautelares innominadas en el ejercicio de la administración de Justicia posibilitará entonces la materialización, protección y garantía de derechos de quienes movilizan el aparato judicial para la resolución de un asunto de orden social y jurídico de manera efectiva y concordante con los postulados constitucionales frente a los fines que profesa nuestra Constitución Política de Colombia.

## **Justificación**

El fin del presente estudio, tiene su génesis en el garantismo de la actividad procesal cuando verse en el enfoque de género; ello en cuanto la estructura social del Estado colombiano desde antaño ha sido basada en un dominio patriarcal, por cuanto los grupos como las féminas o aquellos grupos emergentes y contrarios a la estructura tradicional, como el grupo LGTBIQ+, han sido objeto de discriminación.

Por lo anterior, y en análisis de la garantía de los fines de la administración de justicia, se hace el presente estudio con ánimo de enarbolar la necesidad de adopción de medidas cautelares innominadas, atendiendo al margen protector que ofrece el código adjetivo civil a fin de garantizar el fin perseguido por la justicia cuando verse el enfoque de género en la actividad procedimental. Ante lo anterior, el presente estudio tiene su campo de dirección al área del derecho procesal colombiano y derecho constitucional, dirigido al campo científico del estudio del derecho como eje regulador del contrato social del Estado y sus administrados.

Así mismo, más allá de promover al administrador de justicia el uso de las herramientas que otorga la legislación como las medidas cautelares innominadas, se hace un llamado para que en la actividad procesal el Juez no haga caso omiso a la necesidad de aplicación de la perspectiva de género en los casos donde se evidencia violencia o cualquier tipo de discriminación hacia la mujer y la comunidad LGTBIQ+, puesto su utilidad ofrece un marco de interpretación alejado de estereotipos de género y conceptos culturales que pueden rayar con situaciones discriminatorias en las decisiones judiciales y ser contrarios a los postulados de igualdad que exalta nuestra Carta Política.

La presente investigación, pretende proponer un modelo de protección para con las féminas y la comunidad LGTBIQ+, los cuales, han sido objeto de maltrato, violencia y

discriminación a lo largo de los años aún cuando el marco jurídico y jurisprudencial pretende mitigarlo con estrategias normativas, por ello, se encuentra necesario la ponderación del estudio del caso en concreto que ofrece la perspectiva de género para adecuar medidas de protección flexibles atendiendo las particularidades del asunto objeto de estudio y propender por la protección e integridad social.

## **Planteamiento del problema**

### **Descripción del problema**

La violencia de género ha revestido en la historia colombiana un contexto de desigualdad y violencia que ha imposibilitado la eficacia material de derechos, creando una atmósfera de desprotección e incertidumbre para quienes invocan cualquier tipo de garantía, por tal razón, el Estado colombiano buscando corregir dicho panorama aprobó mediante la ley 51 de 1981 la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 , posteriormente en el año 2011 con la promulgación de la ley de víctimas y restitución de tierras incorporó disposiciones normativas significativas sobre la igualdad de género, así como la ley 1719 del año 2014 por medio de la cual se integraron medidas para garantizar el acceso de justicia de las víctimas de violencia sexual en el marco de conflicto armado, entre otras.

Sin embargo, aún parecen insuficientes las estrategias formuladas por parte del Estado para combatir todo tipo de violencia de género. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de ONU Mujeres Colombia (2023), hizo visible un consolidado de violencia a niñas y mujeres acaecidos en los años 2015 y 2019 el cual ascendía a un total de 27.594 casos, resaltando que la población femenina más afectada se encuentra en un rango de edad entre 10 a 14 años, y en cuando a los feminicidios, para el año 2021 hubo un informe de 978 mujeres víctimas.

Lo anterior demuestra que aún con las medidas legislativas promovidas por el Estado Colombiano, resulta deficiente la materialización de su objetivo por el cual se expide las diversas disposiciones normativas: la eliminación de la discriminación en contra de la mujer.

A voces de Rodríguez Rodríguez para le medio de comunicación La Silla Vacía (2023), la normalización del machismo en nuestra cultura, ha facilitado actos propios de violencia de género. Se estima que para el año 2021 en 10 meses (de enero a octubre) 98.575 mujeres fueron víctimas de cualquier tipo de violencia, entre ellas 15.644 delitos sexuales, 797 homicidios y 23.679 violencia de pareja, poniendo de presente que, para el año 2021 el alto índice de casos de violencia sexual en contra de la mujer, equivale a que cada 28 minutos hubo una fémina agredida.

Ahora bien, adentrándonos a la comunidad LGTBIQ+ nos encontramos un panorama igual de desalentador, según la Defensoría del Pueblo de Colombia a través de artículo publicado por la revista Semana (2023), expuso que para el año 2022 en su informe anual se consignó un total de 394 casos de violencia en contra de esta comunidad por prejuicios, dividiéndose a 238 casos de personas transgénero, 21 personas bisexuales, 61 mujeres lesbianas y 123 hombres gais cuyas formas de violencia ejercida en contra de esta población se destacan la violencia sexual, psicológica y física.

Con la expedición del estatuto adjetivo en material privada, léase ley 1564 del 2012, el legislador previó que, la usanza del aparato jurisdiccional, creaba un sin número de actos de orden procesal, siendo la practica forense, la estricta evaluación de los mismos, ello en cuanto cada procedimiento o caso en concreto, por más similar que pudiese ser no serían iguales, criterio que desde la óptica del mencionado Código General del Proceso, se puede evidenciar en su punto garantista de la administración de justicia, como los son las medidas cautelares, las

mismas que, son una plena garantía del fin de la administración de justicia ante los posibles percances del proceso. Como lo menciona Hernández Villareal (2019) que, ante el peligro de la lentitud del aparato jurisdiccional, las medidas cautelares son una garantía de materialización de las sentencias.

Conforme a lo anterior, el legislador dio vida jurídica a dos tipos de medidas: típicas y atípicas, siendo las segundas, llamadas a ser estudiadas dentro del presente escrito, ello en cuanto, en la omnipotencia de la ley, configuró en cabeza de un juez garantista y dinámico, la protección de los derechos de los justiciables desde la mera subjetividad-objetiva, en cuanto el artículo 590 literal c, le permite al mismo, en una extrema apariencia del buen derecho, optar por medidas que el operador judicial tome por acertadas a fin de garantizar el plexo desarrollo del proceso.

Mencionados los criterios anteriores, el presente escrito, enarbola su estudio en la imperiosa necesidad que, en un tema de orden histórico, pero jurídicamente emergente, se estudie el enfoque de género como criterio de decisión en los procesos que versen sobre dicho argumento; estructurándose dentro del presente memorial, la mixtura desde un argumento objetivo-garantista, de la adopción de un test introductorio, basado en la comunidad probatoria y el aparente buen derecho, sobre la aplicabilidad de las medidas atípicas o innominadas cuando verse sobre el tratamiento jurídico del enfoque de género. Enfoque de imperioso estudio. Como menciona La Corte Suprema de Justicia de Colombia (CSJ, 2021) a fin de garantizar la dignidad humana, se debe estudiar en la actividad procesal, el enfoque de género, en ánimos de erradicar estereotipos o supremacías socialmente consuetudinarias. En este orden de ideas, los memorialistas, plantean la inherente necesidad de aplicativos de las medidas cautelares innominadas que versen sobre el enfoque de género, a través de un estudio jurídico-cualitativo.



### **Formulación del problema**

Desde la propuesta de un estudio jurídico se proyecta la presente desde el siguiente interrogante:

*¿La medida cautelar innominada podría contribuir a la tutela judicial efectiva en los casos donde deba aplicarse el enfoque de género?*

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

1. Demostrar la aplicación de la medida cautelar innominada como forma de contribución a la tutela judicial efectiva en los casos donde deba aplicarse el enfoque de género.

### **Objetivos Específicos**

1. Establecer la importancia de la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico colombiano.

2. Analizar el alcance de la medida cautelar innominada en el sistema jurídico colombiano

3. Explicar la evolución del concepto del enfoque de género y su trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

## Marco de referencia

### Marco de Antecedentes

López y Rengifo Villa (2020) en su investigación socio-jurídica con enfoque cualitativo denominada: *La perspectiva de género en las decisiones judiciales de los jueces de familia, una modalidad necesaria de discriminación positiva* realizó un estudio a través de la indagación de fallos judiciales de los jueces de familia, donde existiese la posibilidad de aplicar la perspectiva de género con el interés de estudiar si esta se aplica o no y la manera en que se lleva a cabo.

En una investigación que incentiva la reflexión, los investigadores cumplieron el objetivo de su experticia gracias a la recopilación de información contenida en fichas bibliográficas, las cuales, contenían las providencias judiciales relacionadas con su investigación.

De lo anterior, se obtuvo como resultado la carencia en el administrador de justicia en la referida jurisdicción en la aplicación de la perspectiva de género, pues a su consideración, los fallos judiciales objeto de estudio no gozaban de marcos interpretativos que brinda el enfoque de género los cuales contribuyen a eliminar todo tipo de discriminación y resoluciones basados en estereotipos de género. Los investigadores concluyen, que la implementación de marcos interpretativos concretos podría garantizar una real y efectiva reconstrucción de patrones culturales que puedan conducir al Juez a decisiones sesgadas por ideologías discriminatorias ante su consideración de lo que es “normal” o parte de lo “cultural”.

Ahora bien, respecto a lo que aporta a la presente investigación el estudio realizado por López y Rengifo Villa es la conclusión por medio de la cual recomienda la necesidad de aplicar los marcos de interpretación que otorga la perspectiva de género para el administrador de justicia en los asuntos donde surge la necesidad de ser implementados, pues esto, procura la eliminación de decisiones soslayadas en estereotipos de género.

Finalmente, es menester precisar que lo que diferencia la presente investigación a la adelantada por López y Rengifo Villa es que más allá de sugerir la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia, es su implementación como criterio auxiliar conjunto al uso de las herramientas que otorga la legislación vigente como lo son las medidas cautelares innominadas, pues gracias a los marcos de interpretación que funda el enfoque diferencial de género, conducirá al juez a crear medidas de protección que procuren la tutela judicial efectiva bajo el análisis del caso en concreto y la medida que mejor favorezca al individuo que la requiere.

En investigación realizada por Pabón y Cáceres (2021) denominada *Incorporación del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras proferidas en Santander – Colombia*” se llevó a cabo un análisis que procuraba la revisión de providencias judiciales en el año 2018 en el departamento de Santander, cuyos objetivos se fundaban en estudiar el marco teórico en materia de derechos económicos, culturales y sociales para las mujeres desde la perspectiva de género, analizar la incorporación del enfoque de género en cada etapa del proceso y finalmente, la valoración de la etapa siguiente al fallo judicial en aras de valorar la efectividad de la política de restitución de tierras en Santander – Colombia.

Para alcanzar los objetivos planteados, los investigadores aplicaron como técnica el análisis del contenido de las sentencias a través de fichas bibliográficas las cuales contenían la identificación de documentos, la descripción de los hechos, la descripción de las pruebas y su valoración y la observación de las pretensiones de la demanda para evaluar la decisión final.

Los investigadores plantean que el Estado colombiano aún contando con las herramientas legales que buscan mitigar la discriminación contra la mujer, el escenario siguiendo siendo desalentador. Enfatizan que la interpretación tradicional hermenéutica de las normas tiende a excluir la perspectiva de género provocando una limitación analítica en el estudio socio-cultural y

jurídico en los casos donde se vean involucradas mujeres y niñas, impidiendo así la erradicación de todo tipo de discriminación en contra de este grupo desde la administración de justicia.

Los principales hallazgos en el estudio de 38 sentencias, fueron los siguientes:

Respecto al tratamiento del Enfoque de Género, 20 sentencias omiten inclusión, 5 de ellas hacen una breve alusión al estado de vulnerabilidad de las mujeres desde un enfoque diferencial y 13 fallos judiciales integran el enfoque de género de una forma asertiva y disciplinada. Por lo anterior, se puede concluir que para la fecha de la investigación y en la actualidad aún existe una omisión por parte de la administración de justicia en su aplicación disciplinada. Circunstancia que aporta a la presente investigación un fundamento fáctico respecto a la carencia de aplicación del reiterado enfoque, el cual, se ha visto necesario para combatir todo tipo de discriminación. No obstante, se diferencia de la presente investigación el contexto en el que se desarrolla, pues como se puede evidenciar el estudio ejecutado por Pabón y Cáceres se dirige a determinar la aplicación del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras, mientras que la presente tiene un contexto generalizado.

En investigación realizada por Di Marzio, Alarcón, Jaramillo, Arcila, Bejarano y Ángulo (2022) denominada: *El proceso y la garantía de los derechos humanos con enfoque de género en mujeres y la comunidad LGBTQ+*, la cual se adelantó en el marco del XXI del Concurso Internacional para Estudiantes de Derecho Nivel Pregrado “Semilleros de Derecho Procesal” presentó como objetivo principal la identificación de los principales retos del acceso a la administración de justicia para las poblaciones tendientes a aplicar el enfoque diferencial de género. Para el cumplimiento de tal fin, los investigadores aplicaron una metodología de orden cualitativa desarrollada a través del análisis de fichas bibliográficas con un enfoque socio-jurídico.

En dicha investigación, los investigadores resaltaron que la aplicación del enfoque de género permite identificar patrones de comportamiento basados en estereotipos de género que no sólo afectan el comportamiento social, sino, el funcionamiento de la administración de justicia en el juzgador, pues la normalización de determinadas conductas puede llevar a marcos interpretativos errados que afecten a estos grupos históricamente discriminados y vulnerados. Adicionalmente resaltan que, gracias al enfoque diferencial de género, el juzgador tiene la oportunidad de analizar el caso en concreto y con esto, puede garantizar un proceso *justo*.

Los principales hallazgos obtenidos por los investigadores fue la omisión por parte de la administración de justicia en aplicar la perspectiva de género a fin de analizar las particularidades del caso en concreto y en esa medida hacer uso de las herramientas que brinda el Código General del Proceso, como lo pueden ser las medidas cautelares innominadas realizando previamente un test de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad para brindar una igualdad material. La anterior investigación consolidó bases relevantes para el presente trabajo de investigación, puesto a que pese que dicho estudio realiza un estudio mucho más filosófico desde una perspectiva del fin último del proceso como garantía de los derechos fundamentales con aplicación del enfoque de género, desencadenó una propuesta que permite garantizar la tutela judicial efectiva con la aplicación de las medidas cautelares innominadas en conjunto con el enfoque de género, por lo tanto, desarrolló un primer antecedente que fundó la presente propuesta en la que se le incita al Juez, que gracias a la flexibilidad de las medidas cautelares innominadas es viable hacer un uso más óptimo de ellas en los casos donde se deba aplicar la perspectiva de género.

En este mismo sentido, pero desde un plano supranacional. Núñez y Vargas (2012) bajo una metodología exploratoria, pretenden exponer, desde la vista social, la importancia de la

intromisión de la importancia del enfoque de género respecto de las diferentes vicisitudes que se auguran del tópico sexual, de género y de la violencia de género, razón por la cual, la exposición de dicho cuerpo académico, expone la importancia de la judicatura, en el país de Costa Rica, respecto del análisis de los cuerpos jurídicos conjuntamente al enfoque de género y de las condiciones sexuales, en cuanto el espectro social no debe ser ajeno a los improprios sociales que se arraigan a la diversidad social, mental y sexual. Destaca dicho aporte académico, en cuanto su fin es pretender la aprehensión social respecto de los administrados en derecho, ello desde el derecho “tico” empero, cobra amplia relevancia dentro del estudio de marras, por cuanto el derecho de manera genérica es una ciencia que regula los ámbitos sociales, económicos y comportamentales de la sociedad, de tal suerte que no es ajeno a dicha construcción las condiciones de género y sexuales que se adviertan en la estructura judicial, por tal razón, construye dicho trabajo académico, un amplio espectro socio-jurídico a tener en cuenta al momento de querer desarrollarse en derecho.

Por otro lado, Molina Saavedra (2011) en su estudio con metodología legal, nombrada *Aplicación de medidas cautelares atípicas o innominadas en procesos ambientales*, hace una exposición importante de la usanza de las medidas cautelares atípicas, relacionando su exposición con las medidas cautelares conjunto al medio ambiente. Dicho estudio tiene por objeto demostrar principalmente a la judicatura del país chileno, el uso de las medidas preventivas innovativas al momento de adoptar medidas que versen sobre los derechos del medio ambiente, ello en el momento de decidir los pleitos que giren entorno al ámbito ecológico. Dicho estudio académico termina por concluir la importancia del juzgador al momento de tomar decisiones de ley y termina de enrostrar el uso de las medidas cautelares como un mecanismo de ley que sirva al operador judicial para la toma de decisiones, arguyéndose de lo anterior que, las medidas atípicas,

tanto en Colombia, como en Chile, son un medio de protección en cualquier rama del derecho, que mientras permita la protección del objeto en litigio, sea dable uso del cualquier medio de protección, como en este caso, el artículo 298 del C. de Procedimiento Chileno.

### **Marco Histórico.**

#### ***La medida cautelar:***

En la legislación colombiana es posible encontrar el siguiente recorrido histórico:

**Ley 105 de 1931 o Código Judicial.** En dicha legislación, nacen las medidas preventivas en ánimos restrictivos, ello por encontrarlas perjudiciales a quienes se les imponían, encontrándose en tanto que “el legislador sólo las promulgó para ciertos procesos declarativos, en tanto que para los procesos de sucesión y los ejecutivos, fueron regladas de manera más amplia y permisiva”. (Jácome, Osorio y Ramírez, 2015, p. 36).

**Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil.** Inevitablemente dicha normatividad fue el punto inicial para el desarrollo de las medidas, enarbolando en su cuerpo jurídico, norma que regulase las medidas cautelares, forjando un hito pro cuanto “se considera un avance del Código de Procedimiento Civil el haber asignado un libro especial para regular la cautela. Se trata del Libro cuarto, a partir del Título XXXIV, artículo 678.” (Quiroga Cubillos, 2015, p. 28). Por tanto, conforme esta normatividad, se abrió el campo de acción respecto de las medidas cautelares, siendo permitido su usanza desde el momento en que se impetrase la demanda. Como lo menciona (Forero Silva, 2017 a): Pretensiones sobre derechos reales principales (art. 690 núm. 1): Procede la inscripción de la demanda sobre el bien litigioso, cuando este se encuentre sometido a registro. Si el bien en disputa no está sujeto a registro, la medida permitida es el secuestro del bien litigioso Pretensiones indemnizatorias causadas en accidentes de tránsito (art. 690 núm 6): Si los daños se causan sobre bienes muebles o inmuebles (no a la



persona), procede la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo que ocasionó los daños. (p. 10)

**Decreto 2282 de 1989.** Con dicha normatividad, el sistema procesal en cuanto medidas cautelares, sufrió una modificación en cuanto su empleo, decreto y práctica, ello en su articulado 690 de Código de Procedimiento, llevando su empleo en un campo de acción mucho más amplio. Como lo explana (Forero Silva 2017 a)

- Pretensiones sobre derechos reales principales ( art. 690 núm. 1): Se conservó lo que existía, toda vez que los numerales 1 y 5 no fueron modificados.
- Pretensiones indemnizatorias originadas en accidente de tránsito ( art. 690 núm. 6): Con la modificación que se introdujo al numeral 6, no procede la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor que ocasionó los daños, pero se introducen medidas como el embargo y secuestro del vehículo, encaminadas por tanto a retirar el bien del comercio y a aprehenderlo materialmente.
- Pretensiones indemnizatorias por responsabilidad civil contractual o extracontractual (art. 690 núm.8): Por primera vez se prevén para esta clase de reclamos medidas cautelares, aunque no desde la presentación de la demanda ni en el curso de primera instancia, debido a que queda condicionada a que el demandante haya obtenido sentencia favorable y tenga que tramitarse la segunda instancia, bien porque la sentencia es apelada o por tener que ser consultada. En los mencionados presupuestos, podrá el demandante solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado. (pp. 10-11)

Ahora bien, el ordenamiento jurídico demuestra no ser pétreo, pues a más de las normatividades anteriormente mencionadas, se suman las medidas tuitivas empleadas en las acciones de tutela, acciones de grupo y normatividad de tránsito, sin embargo, conforme a las

ópticas del presente estudio, el desarrollo del código judicial, conjunto al desarrollo del Código de Procedimiento civil, han sido los peldaños estructurantes necesarios para la estructura de las medidas cautelares consignadas en el Código General del Proceso.

***La medida cautelar innominada:***

Detallados los conceptos históricos trascendentales respecto del enfoque de género y el estudio temporal respecto del nacimiento de las medidas previas, queda el abordaje del mecanismo e instrumento jurídico relevante en el presente escrito académico, siendo otro que la medida cautelar innominada, y es que al estudiarse dicho mecanismo protector procesal, lleva a decantarse dos perspectivas imperiosas de estudio, y es que el avance histórico acaece a dos estadios históricos, uno bajo la lupa histórico-internacional, y otro bajo el avance histórico-nacional, división necesaria, por cuanto, pese que los visos de positivización se ven arraigados al nuevo código adjetivo civil, lo cierto es que nace de un avance propio de legislaciones extranjeras.

Al hablarse sobre el histórico de las medidas cautelares innominadas, Piero Calamandrei (1984) expone.

Un caso singularísimo que se presentó en Francia hace algunos años, puede acreditar, mejor que cualquier razonamiento abstracto, la importancia práctica del problema. El propietario de un centro de recreo nocturno de París, había dado el encargo a un pintor de decorar la sala de baile con frescos que representaban danzas de sátiros y ninfas; el pintor, con objeto de aumentar el interés de la decoración mural, pensó que podía presentar los personajes, que en esta coreografía figuraban en trajes superlativamente primitivos, con las fisonomías fácilmente identificables, de literatos y artistas muy conocidos en los círculos mundanos. La noche de la inauguración una actriz que figuraba entre los

numerosos invitados, tuvo la sorpresa de reconocerse en una ninfa que danzaba en ropas extremadamente ligeras; y considerando que esta reproducción era ofensiva para su decoro, inició contra el propietario del local un juicio civil al objeto de hacerlo condenar a que borrara la figura ultrajante y al resarcimiento de los daños, y de momento pidió que, ante la demora del juicio, se le ordenara que cubriera provisionalmente el trozo de fresco que reproducía su imagen en pose impúdica. (pp. 66-67)

En este sentido, pese la existencia de otros datos históricos respecto de la evolución internacional de la medida tuitiva no taxativa, lo cierto es que dicho hito abrió el abanico de posibilidades de protección, por cuanto, el derecho como una ciencia social, está atada a una constante evolución de conceptos como de teorías, por tal, los eventos sociales son innumerables e inimaginables, llevándonos partir de esa premisa en pro de resguardar la dignidad humana, abriendo dicho caso, el derrotero de mecanismos capaces de proteger el objeto o la persona en litigio.

Ahora bien, la evolución histórica también tiene su encuentro nacional, sin embargo, la evolución presenta más al nuevo código general del proceso como el punto de partida de la medida cautelar innominada, por cuanto, no data una evolución similar dentro del desarrollo jurídico colombiano, y es que si analizamos detenidamente, encontramos dicha norma como un precepto revestido de poder para el operador judicial, por cuanto, concede al juzgador poderíos en consonancia a estructurar la administración de justicia.

Por lo que, las medidas innominadas en Colombia, en los procesos civiles y de familia, podría decirse que nacen con el CGP en su artículo 590 literal c al exponer: *“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir*

*su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”.*

### **Marco Teórico-Conceptual**

Quinché Ramírez y Peña Huertas (2020) enfatizan el deber que posee la autoridad Estatal de analizar el contexto social que permita vislumbrar no sólo las problemáticas sociales, sino las necesidades que surgen para así conseguir la efectividad y el acceso a los derechos, razón por la cual, el Enfoque Diferencial de Género toma un papel importante en la materialización del catálogo de derechos que contempla el ordenamiento jurídico. (p. 39)

Según Quinché Ramírez y Peña Huertas (2020), el enfoque de género se define como:

El enfoque diferencial de género analiza las relaciones sociales y reconoce las necesidades específicas de las mujeres. Tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. El enfoque de género implica: (i) el reconocimiento de las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en particular consideración de lo masculino y sus significantes como superiores que derivan en relaciones de poder injustas y desiguales, y (ii) el abordaje de las relaciones de género que se han construido social e históricamente y atraviesan todo el entramado social articulándose con otras relaciones sociales, como las de etnia, edad, orientación sexual y condición social y económica. (p. 39)

Si el enfoque diferencial de género podría considerarse como un criterio auxiliar o un instrumento jurídico para el efectivo goce de derechos ¿qué entendemos cómo derechos? La línea argumentativa a seguir, enfocará el concepto de derechos fundamentales, que, para Julio Estrada

(2022), toma un razonamiento por medio del cual relaciona el concepto de derecho fundamental con la dignidad humana, exponiendo que:

Como habría sido previamente expuesta en la Sentencia T-881/2002 de 17 de octubre de: (i) la dignidad humana entendida como posibilidad de autodeterminación individual (vivir como quiera); (ii) dignidad humana entendida como acceso a ciertos bienes y prestaciones (vivir bien); y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (p. 19)

Así las cosas, abarcando la conceptualización del enfoque diferencial de género y derechos fundamentales desde un plano argumentativo práctico, a fin de dilucidar la otra variedad de terminología aplicada al presente trabajo investigativo se hará una breve explicación de los siguientes:

***Igualdad:***

Según Bobbio (1993) Es un atributo que se predica entre dos o más elementos, entre los cuales tiene lugar un acto de comparación desde un mismo respecto.

De igual manera, para Toscano López (2017) se entiende por igualdad no sólo la aplicación de un mismo criterio de trato entre los sujetos, sino que debe de adaptarse al merecimiento, por lo que es primordial el estudio del caso en concreto.

***Tutela Judicial Efectiva:***

En palabras de Ruiz-Rico Ruiz, G., y Carazo Liébana, M. J. (2013) se define como:

La tutela judicial efectiva se configura —como la mayor parte de los derechos fundamentales— como un derecho de configuración legal; esto es, el contenido esencial del derecho que no va a quedar delimitado sólo por su enunciado constitucional, sino

que se concreta y determina definitivamente por la normativa legal que lo desarrolla. (p. 18)

***Violencia de género:***

Romero Acevedo y Forero Sanabria (2020) la definen como:

Al hablar de violencia de género se hace referencia específicamente a la violencia que se ejerce contra la mujer y la población LGBT. Se le denomina “violencia de género” por cuanto hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado histórico del desequilibrio de poder. En nuestra sociedad, el dominio es masculino, por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con identidad de género diversa (lesbiana, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación (p. 40)

***Discriminación:***

Para las autoras Romero Acevedo y Forero Sanabria (2020) se considera como discriminación:

Una vía de violación a los derechos a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad, que se genera a partir de un imaginario de superioridad y poder de un grupo sobre otro, como consecuencia de la existencia de características que se entienden conllevan un lugar privilegiado en determinada sociedad (p. 40)

***Medida Cautelar:***

Las medidas cautelares, gozan de ser un mecanismo creado por el legislador, ello en el ánimo de garantizar el proceso, sin que sea ilusorio su desenlace. En este sentido, son para Leal Pérez (2011) “Precauciones adoptadas por la justicia para preservar la concreción de las disposiciones que ha de dictar en su transcurso y la efectividad de su resolución final.” (P. 265).

Guardando las medidas cautelares, un inexorable vínculo entre el decurso procesal y la materialización de la justicia. En este sentido, exponen Yaya y Yaya (2020) como aquellas resoluciones que tienen como teleología, asegurar el objeto que se persigue y que ha de dictarse en el transcurso procesal, a fin de no tornarse ficticio. Respaldando su necesidad de adoptabilidad respecto a la garantía procesal. Como lo menciona el profesor Forero Silva (2017 a) las mismas están llamadas a materializar los derechos perseguidos por el actor.

Extractándose de lo mencionado, que el efecto perseguido con el derecho de acción, puede gozar de una intrínseca protección en búsqueda de finiquitar en el objeto perseguido, tal como lo es la sentencia, sin miramiento de ejecutarse en cualquier etapa procesal. Como lo expone Consejo Superior de la Judicatura (CSJ, 2014) las medidas cautelares, son aquellas providencias que ayudan a proteger o efectivizar el derecho, con ánimo de ser utilizables en el todo del transcurso procesal, sea al inicio, al intermedio o al final, empero, las mismas no deben entenderse como un proceso aparte, sino que, al buscar una efectividad del derecho de acción endilgado, riñe en un efecto tuitivo del procedimiento, sea por el tipo de proceso o por su relación con la ley sustancial.

En ese ánimo de efectividad, las medidas cautelares se exponen como un bálsamo al sistema procesal, con miras a estructurar un mecanismo a fin de prevenir peligros que pudiese presentar el proceso. Según Reyes Sinisterra (2016):

Las medidas cautelares son herramientas que protegen de manera provisional la integridad de un derecho, para evitar la aparición de riesgos en los procedimientos jurídicos. Su principal objetivo es prevenir un peligro o un daño en los procesos jurisdiccionales y garantizar la eficacia de estos. Nacen en el derecho privado interno de los estados y posteriormente se trasladan al derecho internacional público, para proteger los derechos

en los distintos procedimientos. En Colombia, las medidas cautelares conllevan una decisión jurisdiccional proferida ya sea por los jueces o por los particulares en los casos excepcionales previstos en la Constitución, para asegurar la efectividad de un derecho que posteriormente será objeto de litigio. (p. 6)

### ***Características de las medidas cautelares***

La doctrina ha decantado características de las medidas cautelares amén de singularizarlas. Para el profesor López Blanco (2018) las medidas cautelares gozan de caracterizarse por ser un acto jurisdiccional, inminentemente instrumental y taxativas. Mientras tanto, el profesor Forero Silva (2017 a) agrega a lo mencionado que son de carácter provisional. Empero, es imperante agregar a lo mencionado, lo expuesto por Rojas Gómez (2017 a) al determinar que las mismas también poseen una competitividad para limitar derechos o libertades.

A su vez, el CSJ (2014) expuso como características de dichas medidas previas que las mismas gozan de ser provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas, en este sentido, Amador y Velasco (2019) concuerdan en la exposición de características, añadiendo, además que dichas medidas tuitivas son de carácter jurisdiccionales. Caracterización de las medidas de protección que se hace amén de estructurar la forma en que se desarrollan dentro del trámite procesal y como se ha dejado por sentado, concurrir al fin esencial que presentan las mismas en el periplo procesal.

Además, dichas medidas cautelares traen implícitos elementos sustanciales. Según Rojas Gómez (2017 a) y Forero Silva (2017 a) además, de las características tradicionales y aprobadas por la academia, debe concebirse presupuestos sustanciales como el *fomus boni iuris* y el *periculum in mora*, siendo el primero la apariencia de buen derecho, en cuanto a la necesidad de la medida y las resultas del proceso; el segundo, habla de la peligrosidad de la demora del litigio



al introducirse en el sistema jurisdiccional. Además, agrega Rojas Gómez (2017 b), que debe añadirse otros elementos a la esencialidad de las medidas cautelares, tales como: la razonabilidad y la proporcionalidad, buscando robustecer la existencia y la necesidad de adoptabilidad dentro del trámite del proceso.

Ahora bien, mencionados las características inherentes a la medida cautelar, es imperioso la estructuración conceptual de dichos elementos necesarios, con el fin de enarbolar el rol esencial que impregnan cada uno hasta formalizar la medida tutelar.

**Taxatividad.** La conceptualización de taxatividad, explana, en síntesis, el ánimo, en este caso de las medidas cautelares, de encontrarse prescrito en la norma, ello en el sentido de hallarse respaldado legalmente, por lo tanto, y a verbi gracia de lo mismo, se conciben medidas cautelares de orden típicas o atípicas, pero las mismas bajo el imperio de la ley, como se pueden encontrar en el Código General de Proceso.

**Provisionalidad.** Según Villamil Portilla (2012) la provisionalidad se encuentra ligado a la expiración o levantamiento de las medidas, obedeciendo a un carácter dependiente y limitado en el tiempo, no obedeciendo a un ánimo autónomo como figura jurídica.

**Accesoriedad.** Hablar de accesoriedad es hablar de dependencia, en este caso, ser consiguiente la medida cautelar, esto es, estar sujeto a la ejercitación del derecho de acción.

Son accesorias porque se encuentran enfeudadas en un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir. Más concretamente, no existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión que le sirva de báculo a la cautela. Tal la razón para que el Código General del Proceso establezca una regulación propia para las medidas cautelares que van parejas a procesos declarativos (art. 590) y

otra para las que son inherentes a procesos ejecutivos (art. 599), para citar tan solo dos ejemplos (CSJ, 2014, p. 29)

**Instrumentalidad.** Se ha expuesto a través del presente libelo académico que, las medidas cautelares gozan de una finalidad, misma que es la de asegurar el derecho perseguido. En este sentido menciona Cafferata Nores (1994) “La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso” (p. 4).

Por lo tanto, su carácter protector, estructura un carácter instrumental para el proceso.

Son preventivas. Dicha característica denota lo compartido a lo largo del escrito, como lo es la teleología de la medida, como aquella que resguarda la protección del derecho, sin comportar un prejujuamiento del operador judicial.

**Jurisdiccionalidad.** A criterio de Peláez Hernández (2013) sostiene su criterio en que las medidas guardan su relación en la ejercitación jurisdiccional del Estado, ello con el fin de garantizar la efectivización del derecho perseguido, estando bajo el imperio y monopolio estatal como lo es la justicia.

**Apariencia de buen derecho.** También conocido como *fomus boni iures*, busca su vínculo entre el criterio de verdad conjunto al derecho perseguido. Acerca de esta temática, menciona el Consejo de Estado (CE, 2015) ser la apreciación del operador judicial bajo una óptica sumaria en efectos de verosimilitud y probabilidad sobre la posibilidad de existencia del derecho perseguido. Ahora bien, es imperioso exponer desde la presente obra académica que, no se debe vaticinar bajo una percepción de prejujuamiento por parte del juzgador, sino que el evaluativo del caso debe llevar a una sapiencia absoluta a la administración justicia que la medida

adoptada ha reunido los criterios, características y elementos inherentes para imprimir la medida tuitiva, sin augurar criterios definitivos.

**Protección ante la mora judicial.** En lo tocante la temporalidad judicial, las medidas cautelares guardan vínculo con la tutela judicial efectiva, en cuanto esta última guarda intimidad con lo perseguido por el Estado, que no es más que la justicia, sin embargo, el proceder justiciable no está exento de alargarse en el tiempo, por lo tanto, la medida cautelar, sea personal o patrimonial, busca su protección al peligro del tiempo en desatar el litigio.

Inevitablemente hablar de este tópico es hablar de temor conjugado al trámite del tiempo. Como menciona Hernández Mendible (1997) el peligro de la mora es el temor de quien ingresa a la administración de justicia no vea la materialización del derecho que persigue, o en su defecto, que todo el trámite judicial sea infructuoso.

**Razonabilidad.** Al hablarse de razonabilidad en el Derecho, es determinar que es una ciencia que está bajo el imperio de la objetividad, determinable bajo los efectos del análisis correcto de la decisión que puede ser oportunamente tomada. Martínez y Zúñiga (2011) mencionan que el hablar de razonabilidad en Derecho, es tomar la decisión que más se acomode a criterios de razones de peso, no bajo la óptica de apreciaciones subjetivas, esto es, no especulaciones, no sentimentalismos, ni impresiones ni gustos personales.

En este sentido, hablar de medidas cautelares, bajo el concepto de razonabilidad, es analizar que el mismo debe atender al imperio de la ley, esto es, que las medidas tengan la permisibilidad de la ley; además, que dicha medida cautelar no sea bajo la óptica de apreciaciones subjetivas, sino que, atienda a los criterios de cada proceso

**Proporcionalidad.** Inevitablemente al hablarse de medidas tuitivas, es imperioso adentrarse en un carácter necesario de estudio como lo es la proporcionalidad. Es definida por la Real Academia Española (definición 1.) como “pertenciente o relativo a la proporción”, infiriéndose de tal, que tiene miras a la estructura equitativa.

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, la Corte Constitucional (Sentencia C-022-96) ha mencionado sobre este principio que "sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado."(p.01)

#### ***Medida cautelar innominada o atípica***

Como lo conciben Parra y Sandoval (2017) es uno de los mayores avances del nuevo código general del proceso, es la adopción de medidas cautelares innominadas. Dichas medidas tuitivas, nacen de los procesos declarativos, exactamente del artículo 590 numeral 1 literal c, en cuanto a las cautelas que pueda ejecutar el juez a fin de garantizar el plexo estructural del proceso, en usanza de la apariencia del buen derecho, la razonabilidad, la necesidad y la protección del derecho en litigio; enrostrando las capacidades que tiene el operador judicial de conocimiento a fin de obtener el fin protector de las partes o del objeto litigioso.

Mientras tanto Forero Silva (2017 b) menciona que “Dada la permisión de las cautelas desde inicio, no solo las nominadas que ya están determinadas para asuntos puntuales, sino las innominadas para todo proceso declarativo (...) pues como dice la norma, las cautelas permitirán “asegurar la efectividad de las pretensiones” justificando el acceso a la justicia

pues gracias a las cautelas el ciudadano (...) se motiva a reclamar la tutela de su derecho” (p. 143)

Los citados Yaya y Yaya (2020) mencionan que, “Las medidas innominadas o innovativas representan la más amplia potestad otorgada a los árbitros o jueces para hacer prevalecer la tutela judicial dentro de los procesos a su cargo en la medida a que deja a su criterio adoptar cualquier medida cautelar razonable (...)” (p. 68)

Entendiéndose por tal que, con la introducción del nuevo estatuto de procedimiento civil, se le otorgó fuerzas restrictivas y de ordenanza al juzgador, permitiendo que, bajo parámetros que la ley ha expuesto, adopte medidas que no se encuentran positivizadas en la ley, pero que, pese su ortodoxia, garanticen la finalidad del proceso hasta llevar a punto cumbre como lo es la sentencia.

## Marco Legal

Las disposiciones normativas que componen este trabajo de investigación, se dilucidarán mediante gráficos que resumirán en debida forma los planteamientos jurídicos que desarrollarán la presente investigación:

**Tabla 1. Normas.**

Norma	Descripción
Artículo 2 de la Constitución  Política	Describe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se resalta principalmente en el presente trabajo de investigación, el servicio de la comunidad y la obligación de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos proclamados en la Constitución Política.
Artículo 13 de la Constitución  Política	Profesa el derecho fundamental a la libertad e igualdad, rechazando todo tipo de discriminación.
Artículo 229 de la Constitución  Política	Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

<p>Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares de 1979</p>	<p>En su artículo 1° aprecia que “para efectos de esta convención, las expresiones “<i>medidas cautelares</i>” o “<i>medidas de seguridad</i>” o “<i>medidas de garantía</i>” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer (...)”.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 3 de septiembre de 1981</p>	<p>Por medio del cual se crea un instrumento internacional en aras de buscar protección a la discriminación y disparidad de oportunidades de la mujer en el entorno social.</p>
<p>Convención de Belem do Pará 9 de junio de 1994</p>	<p>Convención que tiene como su fin, generar un instructivo con miras a la sanción, prevención y erradicación de toda violencia contra la mujer.</p>
<p>Ley 1564 de 2012, artículo 590</p>	<p>El Código General del Proceso contempla para los procesos declarativos la versatilidad de las medidas cautelares innominadas, pues</p>

	<p>específicamente en el literal C de la referida norma, se expone que:</p> <p>c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.</p> <p>Teniendo en cuenta, claro está la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad.</p>
--	---

Los pronunciamientos emitidos por las altas cortes colombianas, constituirán una base fundamental en los argumentos de orden jurídico que sustentarán las ideas principales de este trabajo de investigación, por tal razón, a través de un segundo gráfico se detallará el número de sentencia junto a la idea principal como una dinámica de mejor comprensión y resumen para el marco legal.



**Tabla 2. Jurisprudencia.**

<b>Norma</b>	<b>Descripción</b>
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 349 del año 2022	La Corte Constitucional de Colombia hace un llamado a la administración de justicia para analizar la violencia contra la mujer desde una perspectiva de género.
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T241 del año 2016	La Corte Constitucional expone que la adopción del enfoque de género en el estudio del caso en concreto permite al administrar justicia de manera efectiva.
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T093 del año 2019	La administración de justicia en aplicación del enfoque de género, puede combatir la violencia contra la mujer.
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 157 del año 2022	La tutela judicial efectiva goza de una doble connotación, como un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y como una garantía fundamental.
Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-774 de 2001	Explana el órgano de cierre constitucional, que son “aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de

	<p>las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de sujetos procesales y afianzar la seguridad jurídica y social de la comunidad.”</p>
<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-379 de 2004</p>	<p>Menciona la Corte acerca de las medidas cautelares que “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.”</p>
<p>Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-039 del 2004 y C-835 del 2013</p>	<p>En dichas sentencias, la alta corporación, insta al legislador a diseñar cierto derrotero de aplicabilidad, ello en consonancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 2343 de 2014</p>	<p>Se observa, bajo el proveído en estudio, la usanza de las medidas cautelares atípicas ello bajo los efectos de la garantía del objeto en litigio.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 3917 de 2020</p>	<p>En esta sentencia, se expone que “Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de</p>

	<p>circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”.</p>
--	--

## **Metodología**

### **Diseño de la Investigación**

Toda vez que, el objetivo principal del presente trabajo de investigación fue explicar como la medida cautelar innominada puede contribuir a la tutela judicial efectiva en los casos donde deba aplicarse el enfoque de género, se desarrolló a través de un diseño metodológico deductivo y un estudio jurídico descriptivo por medio del cual se extrajo premisas generales gracias al estudio de la ley colombiana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, conjunto a un estudio exhaustivo de la doctrina colombiana e internacional las cuales expusieron la figura procesal de la medidas cautelar, puntualmente la medida cautelar innominada e indiscutiblemente los actuales conceptos sobre el enfoque diferencial de género y su transformación social a través de los últimos años.

Así mismo, el enfoque de investigación se caracterizó por su estructura cualitativa (hermenéutica) acompañado de una indagación analítica descriptiva a través de la revisión bibliográfica de sentencias y doctrina, que posibilitó desarrollar las ideas generales que lleven las conclusiones a un satisfactorio y suficiente término para el presente trabajo investigativo.

### ***Técnicas de recolección de datos***

Las fuentes primarias de información que se usaron en la presente investigación fueron las fuentes bibliográficas que nos brindará libros doctrinales, jurisprudencia, y notas periodísticas publicadas en medios de comunicación oficiales, a través de la elaboración y recopilación de fichas bibliográficas como instrumento para optimizar el objeto de estudio.

## **Diseño Capitular**

### **La importancia de la Tutela Judicial Efectiva en el sistema jurídico colombiano.**

El primer resultado que se obtuvo en la presente investigación, aborda el concepto de la Tutela Judicial Efectiva, su alcance como derecho fundamental e instrumento judicial.

#### ***La Tutela Judicial Efectiva***

El primer acercamiento conceptual que se tiene respecto a la Tutela Judicial Efectiva, lo encontramos en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual, manifiesta el deber del Estado colombiano en garantizar la asistencia que tiene toda persona en acceder a la administración de justicia, y como lo señaló Ruiz-Rico Ruiz, G., y Carazo Liébana, M. J (2013) le asiste a quien posee una titularidad o derecho legítimo sobre lo que se pretende,, y por tal motivo el órgano jurisdiccional en trabajo mancomunado con las políticas Estatales, no debe sólo garantizar el acceso al aparato jurisdiccional del Estado, sino, la materialización del derecho adquirido.

En ese orden de ideas ¿se podría afirmar que este es un derecho de doble alcance? La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia de Unificación (2022) manifiesta pone de presente que el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva gozan de una doble connotación, teniendo en cuenta que, estos resultan como instrumentos inexcusables para la protección y desarrollo de otros derechos fundamentales, y a su vez, poseen garantías en sí mismos. Por lo tanto, el Administrador de Justicia debe de exaltar en el marco de un Estado

Social de Derecho a la Tutela Judicial Efectiva como un mecanismo e instrumento jurídico garante de otros derechos fundamentales del administrado, comprendiendo, además, que este instrumento jurídico reserva en sí una relevancia de orden constitucional, en palabras del Alto Tribunal Constitucional (2022) resulta importante la proclamación de orden constitucional para alcanzar la protección de los derecho, pues esto permite un dinamismo en la administración de justicia y las demás autoridades estatales para promover la asignación de competencias fundado en los principios de desconcentración, independencia y autonomía, sin pasar por alto la obligación de fallar en concordancia con los presupuestos prevalentes del derecho sustancial, evaluando en todo momento por parte del Juez los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se entiende a la Tutela Judicial Efectiva como un derecho de doble instrumentalidad, en la medida en que este opera como un presupuesto indispensable en el ejercicio de la administración de justicia a fin de custodiar el debido cumplimiento de los derechos sustanciales y procedimentales pretendidos e involucrados en un proceso judicial y a su vez, es considerado como un derecho fundamental teniendo la posibilidad de ser alegado por quien inste su garantía y protección a través de otros medios judiciales.

Ahora bien, hablando de la Tutela Judicial Efectiva como presupuesto indispensable para una eficiente administración de justicia, la Corte Constitucional (2022) exalta los parámetros por medio de los cuales este derecho debe ser destinado, entre los cuales se encuentra (i) la correcta adopción de los recursos judiciales, alejado de delimitaciones desproporcionadas (ii) mantener un trámite ágil (iii) respeto por el debido proceso (iv) que el Juez cumpla con su obligación de pronunciarse de fondo con una motivación oportuna (v) procurar por la erradicación de todo tipo de barreras que impidan el acceso a la administración de justicia.

La Tutela Judicial Efectiva como instrumento aplicable en el ejercicio de la administración de justicia a la luz del alto Tribunal Constitucional, es una herramienta que busca proteger un devenir seguro del proceso para la protección de derechos, pues nótese que insta a las autoridades que desde un primer momento se evite cualquier barrera de acceso y de allí en adelante se asegure que el trámite se encuentre conservado bajo el obedecimiento del debido proceso, garantía de tiempo razonable y decisiones debidamente motivadas que posibilite una defensa adecuada.

Y, paralelamente, encontramos en este presupuesto un alcance que va mucho más allá de un instrumento inexcusable para la administración de justicia, esto es, una connotación de orden constitucional; Derecho Fundamental.

¿Por qué se habla de la Tutela Judicial Efectiva como Derecho Fundamental? Estrada A. (2020) explica que para considerar un derecho como fundamental, este debe ser un derecho subjetivo, el cual, posee los siguientes elementos configurativos: “En primer lugar, la existencia de un titular (una persona), en segundo lugar, una prestación (objeto de derecho), en tercer lugar, un sujeto obligado y finalmente un medio judicial para reclamar el derecho, en este caso la acción de Tutela”.

Así las cosas, se infiere que la Tutela Judicial Efectiva le asiste a quien se encuentre legitimado para la protección de un derecho (persona), pretenda la garantía y materialización del mismo (objeto de derecho) a través de los mecanismos jurisdiccionales que concede el Estado (sujeto obligado) quien es responsable del cumplimiento de un derecho adquirido, y que ante una flagrante vulneración que pueda poner en riesgo no sólo el buen devenir procesal, sino, la protección de otros derechos fundamentales, cuenta con un medio judicial de aplicación inmediata para la reclamación de este derecho (medio judicial – acción de tutela).

Ahora, como bien lo ha reiterado la Corte Constitucional de Colombia (2022), la protección de este Derecho no implica una resolución favorable del asunto pretendido, sino, la garantía de que la sentencia que resuelva la situación jurídica implique un estudio de fondo respecto a las pretensiones y excepciones planteadas de conformidad con la normatividad vigente, proteger el acceso a un juez o tribunal imparcial y finalmente, que el fallo adoptado se materialice.

### ***Importancia de la Tutela Judicial Efectiva.***

Una vez planteado el concepto que se tiene sobre este Derecho Fundamental, será mucho más sencillo explicar su importancia en el sistema jurídico colombiano; por consiguiente, nos remitiremos al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia (1991), el cual hace referencia que entre los fines esenciales del Estado se encuentra, el servicio a la comunidad y garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos que se exaltan en la Constitución Política como el deber que posee las autoridades de la República quienes están fundadas para la protección de la comunidad dentro del territorio colombiano.

Teniendo en cuenta que la Tutela Judicial Efectiva contempla un acceso garantista a la administración de justicia acompañada de una materialización de los derechos que previamente han sido reconocidos ¿podrá ser este derecho un instrumento que permita al Estado colombiano cumplir con los fines esenciales expuestos en la Carta Magna? Para dar respuesta a este interrogante, se hará referencia a lo mencionado por la Corte Constitucional de Colombia (2022) quien menciona la responsabilidad que dispone el Estado en asegurar el funcionamiento efectivo de las vías institucionales a las que acuden los ciudadanos a fin de dar una resolución a los conflictos que puedan surgir dentro de su ámbito social, a fin de que puedan alcanzar un mínimo



de convivencia pacífica y una realización efectiva de los derechos proclamados en la Constitución Política. Por lo tanto, el acceso a la administración de justicia se instituye como uno de los pilares del modelo de Estado Social de Derecho lo que conlleva a que las autoridades promuevan su protección basándose en el artículo 2 superior.

Lo anterior exalta el rol que posee este Derecho en el sistema jurídico colombiano, pues como bien lo expuso la Corte Constitucional de Colombia, la administración de justicia se instituye como medio de protección de un Estado Social de Derecho, donde no sólo exista una garantía de acceso al aparato judicial para el reconocimiento y defensa de los derechos que se encuentran en nuestra Constitución Política de Colombia, sino que se concrete, materialice y evidencie lo reconocido por los jueces de la república a través de sus decisiones y las políticas públicas que permitan llevar a cabo lo proferido.

No es desacertado plantear que un individuo al momento de buscar una solución a cualquier problemática presentada en su contexto, lo llevará a acercarse ante un operador judicial o a alguna autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales con el objeto de que de una manera perentoria y efectiva pueda brindar ayuda a aquello que pueda limitar o perjudicar sus garantías mínimas o vulnerar los derechos contenidos en el gran abanico normativo, y por tal razón, se realza el papel de este Derecho, porque si uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y además promover y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ¿quién más que las autoridades que gozan de jurisdicción para cumplir con dichos presupuestos y fines que pretende cumplir un Estado Social de Derecho?

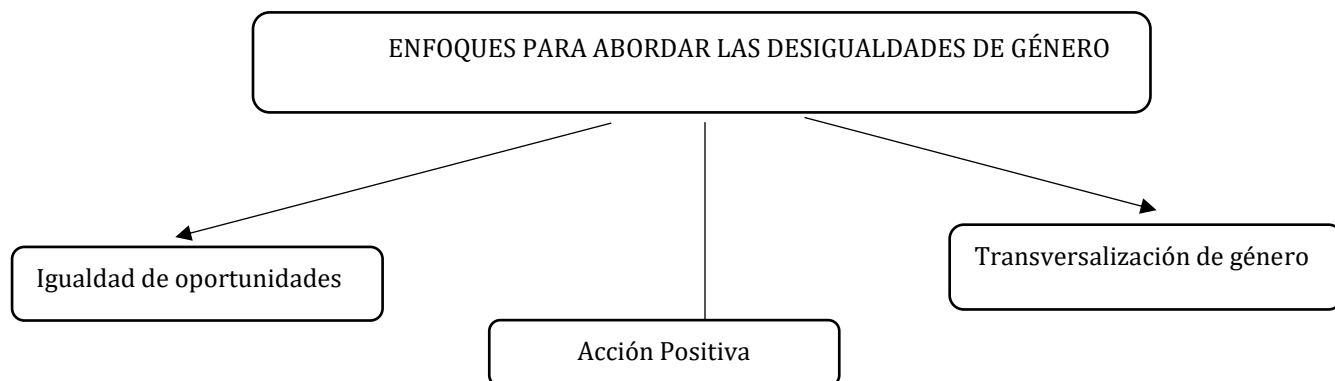
A manera de conclusión, es posible puntualizar que la Tutela Judicial Efectiva cumple con un rol indispensable en el ordenamiento jurídico colombiano cuya importancia radica en que

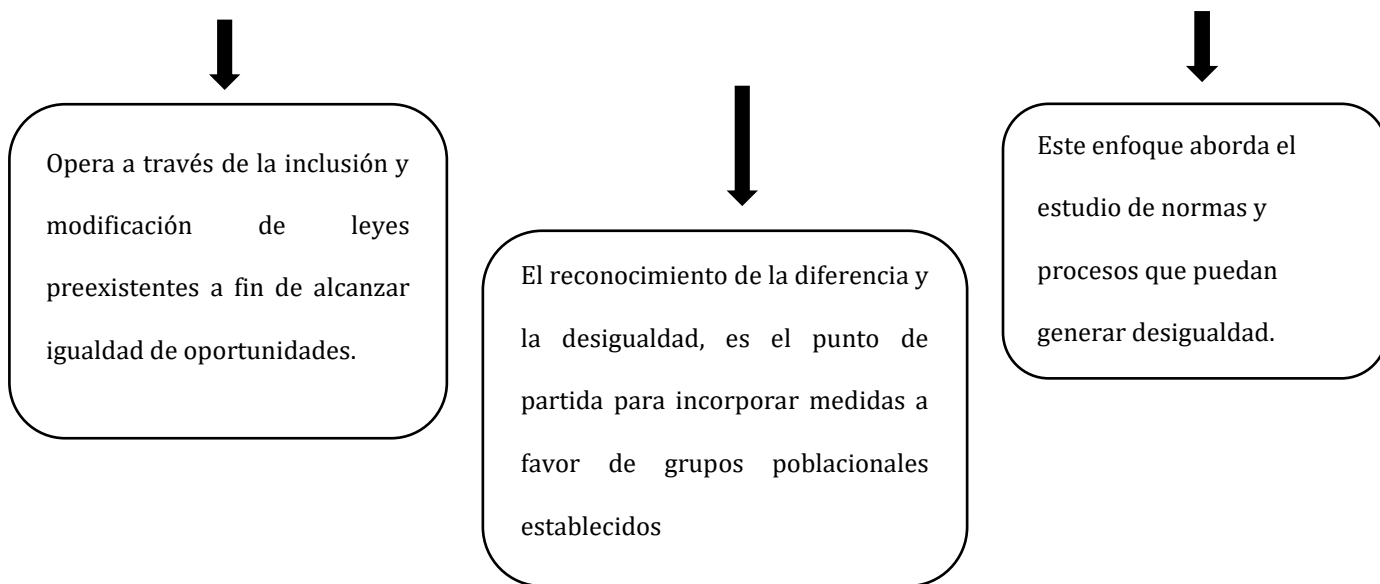
para alcanzar los fines esenciales del Estado se debe emplear este presupuesto que goza de una doble acepción, por una parte, como un presupuesto inexcusable en el ejercicio de la administración de justicia y por otro, como un Derecho Fundamental en sí mismo que goza de un medio judicial alternativo para su exigibilidad.

***La evolución del concepto del Enfoque de Género y su trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano.***

Quinché (2020) expone que los primeros acercamientos del Enfoque de Género en las políticas públicas se dieron en los años 90, gracias a la Acción Beijing 95 documento proveniente de la IV Conferencia Mundial sobre la mujer. En el referido documento se abordó la preocupación que desencadenó la escasa participación femenina y los pocos espacios de participación de la mujer en escenarios de relevancia social, por lo tanto, se encontró la necesidad de adelantar todas las acciones necesarias para alcanzar una igualdad de género que permitiesen el empoderamiento de la mujer.

Quinché (2020) cita a Parada, quien señaló en su momento tres tipos de enfoques que la literatura internacional ha identificado y discutido a fin de abordar las desigualdades de género, los cuales se presentarán en el siguiente gráfico:





Y en lo que respecta al sistema jurídico colombiano, los anteriores enfoques se han implementado a través de sentencias y disposiciones normativas que buscan estudiar los diferentes factores discriminatorios a fin de combatirlos y prevenirlos, para mayor claridad se presentará el siguiente cuadro resumen:

Enfoque de igualdad de oportunidades	En Colombia se han expedido normas que pretende combatir la discriminación de la mujer, tal es el caso de la ley 294 de 1996, el cual reglamenta el artículo 42 de la Constitución Nacional.
Acción Positiva	A través de la ley 581 del 2000 se reguló a modo de promoción la intervención de la mujer en escenarios decisorios de las diferentes ramas del poder público.
Transversalización	En Colombia, encontramos la Dirección Nacional para la equidad de la mujer, la cual, fue creada a través de la ley 188 de 1991. Esta, busca asegurar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas.

Como es posible evidenciar, las políticas públicas del Estado Colombiano han introducido el Enfoque de Género desde las perspectivas que ha abordado la literatura internacional, las cuales, han permitido conocer las diversas problemáticas que enfrenta las féminas en la sociedad y en ese orden de ideas combatirlas a través de una normatividad que promueva su participación en el conglomerado social, en conjunto con las políticas públicas que materialicen los escenarios que estipula la norma.

Ahora bien, la jurisprudencia de las altas Cortes de Colombia ha otorgado al Enfoque de Género un protagonismo significativo en el ordenamiento jurídico en aras de proteger y garantizar los derechos de las mujeres y las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+ a lo largo de los últimos años. Véase entonces la sentencia T-241 del año 2016. Esta expone que, para que la administración de justicia se aplique de forma eficiente el operador judicial debe atender el estudio del caso en concreto con aplicación del Enfoque de Género.

La anterior decisión se adaptó en un caso de Tutela contra providencia judicial, donde la víctima era una mujer que sufría de violencia intrafamiliar. El Juez de instancia no desarrolló un estudio del caso en concreto a fin de valorar las particularidades que puedan resultar indispensables para la resolución del asunto bajo estudio, más aún, cuando el enfoque de género permite dar visibilidad y un panorama más amplio de la problemática presentada. Para las altas cortes colombianas, el Enfoque de Género posibilita reconocer patrones de comportamiento social e individual que pueda poner en riesgo la seguridad, integridad, participación e igualdad de la mujer y la comunidad LGTBIQ+ en el contexto donde se desarrollan, por lo tanto, la omisión de esta valoración puede ser perjudicial para la realización y alcance de las garantías que profesa nuestro marco constitucional en sus derechos fundamentales.

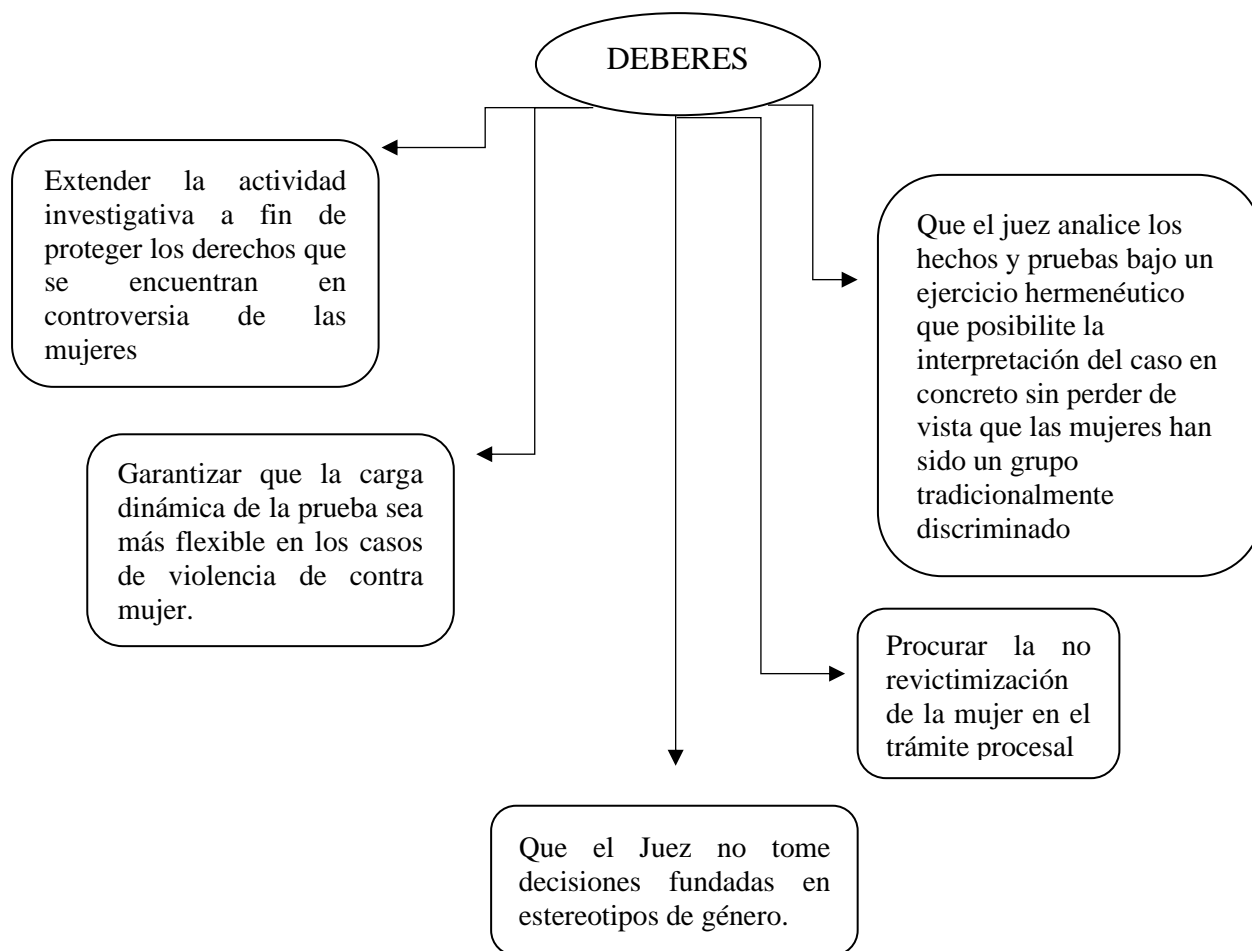
Por otro lado, tenemos la sentencia T-093 del año 2019; caracterizada por ser una providencia que aborda una tutela contra providencia judicial por la no aplicación del precedente judicial y cuyo supuesto fáctico resulta completamente interesante.

Nos encontramos ante un caso de restitución de bien inmueble arrendado donde la demandada alega que lejos de sostener con el demandante un contrato de arrendamiento verbal, esta es su pareja sentimental y de la cual en reiteradas oportunidades ha sido víctima de violencia por parte de este. La demandante, no compareció a la audiencia inicial que indica el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que el Juez de Instancia resolvió restituir el bien inmueble “arrendado” bajo la premisa de que alegar una unión marital no es suficiente para el asunto en cuestión y demás, el operador judicial se encuentra sometido al imperio de la ley, la jurisprudencia en su consideración es un criterio auxiliar.

La demandada, inconforme con la decisión a través de apoderado judicial interpuso Acción de Tutela en contra de la decisión, pues consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad. Una vez la Corte Constitucional de Colombia conoce del caso resalta en su parte motiva que el desconocimiento del precedente se configura cuando el Juez hace caso omiso a las reglas jurisprudenciales y en materia de Enfoque de Género la alta corporación ha reiterado a través de sus pronunciamientos la necesidad de su aplicación. El Tribunal Constitucional considera que el Enfoque de Género permite valorar tanto hechos, pruebas como normas jurídicas que visibilizan ciertas circunstancias que puedan conducir al detrimento de los derechos de las mujeres, por lo tanto, su aplicación al caso concreto se convierte en un deber constitucional. La relatoría sobre los Derechos Humanos de la Mujer de la Corte Constitucional menciona que determinados patrones de orden socioculturales discriminatorios que influyen en las actuaciones del operador judicial. Por lo tanto, el estudio del

caso en concreto con aplicación del Enfoque de Género suscita la prevención, investigación y sanción de todo tipo de violencia contra la mujer, pues gracias a su aplicación es posible construir diversos marcos de interpretación a fin de que el Juez gocen de una visión más amplia y estructural de la problemática presentada, evadiendo todo tipo de normalización de patrones del comportamiento discriminatorio.

Finalmente, teniendo en cuenta que a través de sentencia T-093 del año 2019 la Corte Constitucional expone que la aplicación del Enfoque de Género es un deber constitucional, a través del siguiente gráfico se reseñará los criterios que el Juez deberá tener en cuenta para su implementación:



**El alcance de la medida cautelar innominada, en aplicación del enfoque de género en el sistema jurídico colombiano.**

Centra su estudio el presente escrito académico en sintonía de lo que se desarrolle desde la siguiente incógnita: ¿cómo las medidas cautelares atípicas pueden proteger el proceso cuando versen controversias de género en procesos bajo el imperio del CGP? Desde la visión de los tesisistas, ineludiblemente las garantías por género o condición sexual pueden tener su ámbito tuitivo con las medidas atípicas, y no con el fin de defender el material académico estudiado, cuestión que desde la lógica operaría, sin embargo, y como se sustentó en letras atrás, el cese discriminatorio no es, per se, una realidad social, por el contrario, y como lo sustenta Papachini (1998) los derechos humanos, y como en este caso la NO discriminación, corresponden a un constante cúmulo de reivindicaciones sociales. Razón por la que las medidas innominadas son un mecanismo de protección judicial mientras se desembrolla la causa que se exponga ante la administración de justicia.

En este sentido ¿cuál sería el alcance de las medidas cautelares respecto del *thema*? Como lo ha observado el lector a través del presente libelo académico, las medidas de prevención son intrínsecas a varias teleologías; por un lado, como lo expone Ramírez (1976) las medidas nacen bajo una realidad inconmensurable como lo es el tiempo del proceso, lo que traduciría, la tardanza. Como lo expone Eguren (2010) las medidas previas son una forma figurativa de pedir perdón por la mora en la administración de justicia. Dejando concluir que las medidas cautelares son una manifestación del imperio de la ley y del Estado, con el fin de proteger patrimonial y personalmente a quienes se ciñen o colocan a disposición de la administración de justicia sus conflictos, sin embargo, por la imposibilidad de tomar decisiones de manera “*express*”, adapta el

legislador, mecanismos protectores y que se acostumbran al tiempo, dejando por salvedad que el término de las medidas, en ocasiones, son susceptibles de ceder al tiempo. Como lo expone la ley 1564 de 2012, artículo 597 numeral 10 y la ley 1579 de 2012 artículo 64.

Por otro lado, el fin de las medidas de garantía, son brindar una salvaguarda al derecho reclamado ante la administración de justicia, como lo mencionó Reyes Sinisterra (2016) las medidas cautelares se estructuran con el propósito de ser un instrumento que proteja el derecho de cualquier perjuicio imputable al proceso. En esta misma línea, al hablar sobre medidas cautelares, acertadamente expone Carmona Tinoco (2007) que las medidas de garantía son una figura importante para perjuicios incontenibles o en su defecto de imposible reparación, o, que las sentencias que emane el operador jurisdiccional no se tornen ilusorias, por lo que dichos mecanismos tienen por labor directo, proteger los intereses de quienes colocan al Estado como el factor que dirima sus conflictos jurídicos.

Las anteriores finalidades de las medidas cautelares se ajustan al ordenamiento jurisprudencial. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 (2001), el cual explana acerca de la petición y la oficiosidad de las medidas, recalcando que las mismas obran de manera tal que protejan del transcurrir procesal, además menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-379/04 (2004) que las medidas responder a un orden provisional, ello con el fin de proteger el derecho perseguido. Complementando la Corte Constitucional en Sentencias C-039/04 (2004) y C-835/13 (2013), que es imperioso al operador judicial que al momento de ejecutar postulados y decretar posiciones que versen sobre las medidas cautelares deberá atender a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, ello con el fin de no afectar a quienes colocan sus esperanzas ante el Estado como administrador de justicia.



La estructura jurisprudencial claramente atiende a la normatividad emanada de la norma superior y principalmente al ordenamiento supraconstitucional, como lo deja entrever el artículo 1° de Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares (1979).

Entendido lo anterior, nos permite captar la importancia del juzgador de instancia respecto del evaluativo de las características de las medidas, ello con el fin de hacer un buen uso de estos mecanismos (medidas cautelares) respecto de los administrados. Si bien es cierto, las características pertenece a una adopción realizada por la doctrina<sup>1</sup>, también es acertado comprender la funcionalidad de los caracteres, permitiendo una omnipotencia procesal al juzgador, características tales como: **taxatividad, provisionalidad, son accesorias, instrumentales, preventivas, jurisdiccionales, deben de gozar de una apariencia de buen derecho, que protejan ante la mora judicial, racionales y proporcionales**, siendo de gran relevancia en el caso bajo estudio, las últimas cuatro (4) de las mencionadas. Por cuanto el *fomus boni iures* permite al juzgador motivar la usanza de los mecanismos protectores, bajos los espectros de la necesidad y la verdad. Como lo menciona Hernández Villareal (2019) la apariencia de buen derecho hace parte del espectro de la verosimilitud en cuanto la necesidad de proteger los derechos perseguidos, ello con el fin de adoptar cualquiera medida que proteja la verdad material. Por otro lado, hablar del *periculum in mora*, hace referencia al tiempo que demora las instancias judiciales y que, por la extensa temporalidad, exige el uso de las medidas cautelares con miras a que no nazcan sentencias con efectos fictos, o como peyorativamente se conoce en el adagio popular “sentencias a enmarcar”. Dice Sierra Barrera (2021) que con el fin que la justicia emane providencias ajustadas a derecho, el sistema goza de etapas, mismas que se

---

<sup>1</sup> En cuanto no existen en e ordenamiento procesal

extienden en el tiempo, razón por la cual las medidas cautelares son herramientas que protegen la toma de decisiones de sentencias ilusorias y sin ejecución. Por otro lado, en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad, hace referencia al efecto de balanza que debe ejecutar el juzgador al momento de ceder o no ante la solicitud de medidas cautelares, llamando al efecto de cuán necesario es el adoptabilidad de la medida y si dicha adopción transgrede los derechos del sujeto pasivo de la medida.

Definido el fin y causa de las medidas cautelares, y lo imperioso del evaluativo de las características por parte del juzgador, queda adentrarnos en el *sub lite*, al explicar sobre las medidas atípicas y su utilidad en las controversias de género.

Queda claro que dichas medidas cautelares innominadas nacen con la exposición del nuevo código adjetivo civil, ello desde su exposición en la ley 1564 de 2012 artículo 590 en su literal c, desde la perspectiva del uso de cualquier medida que permita al juzgador resguardar el litigio. Dicho artículo no nace a la vida jurídica de manera aislada, por cuanto, el CGP en su artículo 2, expone la importancia de los mecanismos empelados en cuanto a la justicia real y efectiva en el tiempo, con el fin de garantizar la libre administración de justicia. Por otro lado, el código adjetivo civil, ley 1564 de 2012 artículo 42, en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 15 deja ver a un juzgador interviniente, con poderes y deberes con miras a resguardar el objeto del proceso y las partes y personas que participan del proceso, pudiendo ejecutar mecanismos propios de ley a fin de resguardar la integridad de lo que se persigue, mismo que es la verdad. Como lo deja por sentado Negrete Doria (2016) las medidas cautelares nacen desde un rango constitucional, en cuanto están ligadas al imperio del Estado Social de Derecho, donde el juzgador no es un simple “observador” de las condiciones en que se desarrolla el proceso, sino que llama al actuar del operador judicial a que adopte las medidas necesarias con el fin de respetar el ordenamiento

jurídico y su desenlace. Por otro lado, Jiménez Martínez (2015) arguye que las medidas cautelares innominadas son una respuesta del legislador con mirar al avance social, siendo incontenible el avance de la sociedad en sus diferentes esferas, añadiendo que la fuente legal de dichas medidas no proviene del ordenamiento colombiano, sino que nace con el artículo 700 del código del proceso civil italiano; el artículo 938 del Código de Procedimiento de Civil Alemán; los artículos 83 a 93 del Código de Procedimiento Civil de la República Federativa de Rusia; el artículo 15 del Código de Procedimiento Judicial sueco; el artículo 760 del Código de Procedimiento Civil Japonés y en USA con “*injution [Y] contempt of court*”; en misma medida se añade el artículo 998 del Código de Procedimiento Civil brasileño y por último, el artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina. Permittiéndonos vislumbrar que el nacimiento de las medidas cautelares innominadas no es un “*boom*” jurídico, sino que pertenece al constante avance de la sociedad y que otras legislaciones han advertido con antelación, en cuanto es imposible contener las diferentes circunstancias de vivencia del ser humano.

En este sentido, en lo que corresponde a nuestra legislación, Parra y Sandoval (2017) acertadamente exponen que la intromisión de las medidas cautelares atípicas, obran de manera innovadora en el ordenamiento jurídico colombiano, ello con la introducción del nuevo sistema procesal civil, naciendo con los procesos declarativos. Agregando los citados Yaya y Yaya (2020) que dichas medidas cautelares, se crean con el fin de que el juzgador adopte la medida necesaria, siempre que se ejecute bajo la observancia de la razonabilidad.

Lo anterior, nos permite concluir que las medidas cautelares están llamadas a generar un amplio respaldo a los conflictos que versen sobre cuestiones de género, o en su defecto, si uno de los justiciables o varios de los mismos, reclaman dicha posición, aludiendo discriminación o condición precedentes que versen sobre el mismo eje, sea el juzgador de la causa quien analice la

usanza de las medidas con fines a salvaguardar las condiciones de daño futuro o peligro del proceso. Pues como se expuso, las medidas cautelares se forjaron como un mecanismo aleatorio el cual no encasilla en ninguna de las condiciones que trae consigo el sistema procesal, sino que, como lo ha sostenido la doctrina y la legislación internacional, se hizo necesario el aplicativo de este mecanismo en el afán de respaldar el sistema de cualquier riesgo o condiciones diferenciales que acaecen constantemente en la sociedad y que la ley no es capaz de contemplar. En este sentido, las condiciones sexuales y de género son una realidad social y la discriminación de dichas condiciones es “*un secreto a voces*” no siendo ajeno a ello la administración de justicia, por tal razón, es claro que las diversas complejidades que surjan de conflictos de género, pueden generar su apoyo bajo el espectro de estas medidas atípicas, en cuanto a condiciones inhóspitas al sistema jurídico colombiano.

Se preguntaría el lector qué tipos de medidas podrían ser adoptadas dentro de este espectro. Un ejemplo claro de ello sería las controversias de familia, donde de existir condiciones de violencia intrafamiliar le permite al juzgador, a su arbitrio, ejecutar cualquier medida que permita la NO ejecución de violencia durante el pleito, como podría serlo restringir la cercanía entre los consortes o si fuese un proceso de UMH, entre los excompañeros, lo anterior como lo exhibe la ley 1564 de 2012, artículo 598 literal f del CGP en consonancia al ya pluricitado artículo 590 literal c.

Otro ejemplo, no descabellado y atendiendo a la realidad social podría ser controversias contractuales que versen sobre el contrato de arrendamiento, en donde el arrendador ejecute acciones de acoso tendientes a acabar el vínculo contractual, ello por condiciones sexuales o de género, cuestión que el juzgador, sin tomar decisiones, permita la salvaguarda la futura sentencia.

Sin embargo, es muy posible que el lector se pregunte acerca si está práctica pudiese generar un prejuzgamiento por parte de operador judicial. Por supuesto hay extremos de la doctrina que piensan ello. Menciona Hernández Villareal (2019) “ (...) en que con (...) la medida cautelar atípica o innominada quedamos sometidos a una complejidad subjetiva, representada en la persona del decisor judicial que conculca, por esa vía, el derecho que tenemos los justiciables a que nuestra causa sea resuelta por quien esté dotado de absoluta imparcialidad funcional” (p. 108). Por su parte, Parra Quijano (2013) sostiene que el legislador nunca debió usurpar una posición que sólo le corresponde al juzgador, ello al momento de comentar los deberes del juzgador en consonancia a las medidas protectoras.

Lo cierto es que desde la óptica de los suscritos libelistas, la adopción de medidas cautelares innominadas, y máxime bajo los efectos del enfoque de género, no constituyen un prejuzgamiento, empero, tampoco convergemos con la tesis de tan loable autor como es el profesor Parra Quijano, en cuanto si bien el legislador no tiene capacidad de decisión sobre el estado judicial, y de hacerlo usurparía la tripartita del poder, lo cierto es que tampoco el juzgador es materia legislativa, por lo que no podría el juzgador actuar bajo parámetros que no estén prescritos en la ley.

A criterio de los memorialistas, las medidas cautelares innominadas hacen parte de un imperio aleatorio y emergente. Como lo expone la sentencia STC-3917/20 emitida por la sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (2020) donde exponen que dichas medidas atienden a la variedad de condiciones sociales o jurídicas que existen, por lo que le da al juzgador un arbitrio de herramientas con el fin de que se ejecuten bajo la mira responsable de la prudencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen normas que nos permiten observar las medidas cautelares como un mecanismo protector y no como premoniciones resolutivas, *verbi gratia*, la ley 1564 de 2012 artículo 592 donde se exige la inscripción de la demanda de manera oficiosa por parte del operador judicial, sin escatimar en una sentencia favorable. Por otro lado, de manera análoga con el sistema civil, la ley 1437 de 2011 artículo 229 inciso 2 es enfático al exponer que el juzgador de instancia podrá promover cualquier tipo de medida de garantía [mientras se ejecute de manera razonada] sin que ello signifique prejuzgamiento; otro caso similar se observa al estudio de la ley 1493 de 2011 parágrafo único, que al momento de hablar sobre medidas cautelares, es enfático al manifestar que las herramientas adoptadas NO incurren en prejuzgamiento. A guisa de ejemplo, desde un plano supranacional, podemos observar el principio de precaución expuesto en el “principio 15” de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente ratificado por la ley 99 de 1993, en su artículo 1 numeral 6° hace relevancia respecto del efecto probable, por condiciones de precaución, razón por la cual se deben adoptarse las medidas de cautela necesarias, sin llevar a los Estados o al juzgador, a mostrarse como una “*pitonisa*” que augure una sentencia.

Por lo anterior, a nuestro criterio, la adopción judicial que se haga respecto de las medidas cautelares innovativas, no constituyen un prejuzgamiento, sin embargo, llama mucho al énfasis a que las mismas, se hagan bajo un estrecha motivación de razonabilidad, prudencia y proporcionalidad, por cuanto, en el escrito se hace un planteamiento de una observancia necesaria ante una contingencia y no a un derecho infinito, por cuanto, se hace desde la arista loable de los derechos fundamentales y derechos humanos, como es la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, ello en aras de una sociedad pluricultural, de pensamientos diversos, no binaria y de libre acceso a la justicia. Por lo cual, exige al juzgador de instancia ponderar derechos según el

caso en resolución, no desde una concepción netamente visceral y subjetiva, sino que, por el contrario, con un expendio de razonabilidad y objetividad del caso.

## Conclusiones

A partir del anterior análisis de resultados, este trabajo de investigación arroja las siguientes conclusiones:

La Tutela Judicial Efectiva como derecho fundamental e instrumento de protección para el ejercicio de otros derechos, pretende materializar los derechos adquiridos de la mano con las políticas públicas Estatales de conformidad con los fines esenciales que profesa nuestra constitución política de Colombia, teniendo en cuenta que, el acceso a la Administración de Justicia no es suficiente si aquel derecho que es reconocido por el Juez no es palpable para el ciudadano que moviliza el aparato jurisdiccional del Estado en busca de una solución efectiva, garantista y material. No obstante, este derecho de doble acepción no debería de trabajar de forma individual, sino, de la mano con el Enfoque de Género, el cual, al día de hoy, para las altas Cortes colombianas es una obligación de uso al momento de resolver un problema de fondo por parte del Administrador de Justicia, por cuanto que, esta herramienta permite vislumbrar de una manera mucho más amplia y estructurada el asunto bajo debate, alejado de cualquier estereotipo de género que pueda interferir en las resultas de un proceso, o, podría simplemente ver más allá de aquello que a la simple luz jurídica no es posible distinguir si no es gracias a un examen del caso en concreto.

Como se reseñó en capítulos anteriores, las mujeres y la comunidad LGTBIQ+ han sido víctimas de violencia de género a lo largo de los años, pues su desprotección ha causado repercusiones negativas para la generalidad del conglomerado de estos *grupos* que pueden ser considerados como víctimas y sujetos de advertencia y protección del Estado. Por ello, una primera forma viable para combatir tales circunstancias será a través de la aplicación del Enfoque de Género al momento de estudiar cualquier problemática, pues ¿qué otro medio existe para



alcanzar la tutela judicial efectiva si no es a través del estudio del caso en concreto? El análisis de las particularidades que rodean cada situación que a primera vista puede resultar “obvia” (si se sigue de forma estricta la norma) podrá observar hechos que sean potencialmente vulneradores para los grupos anteriormente mencionados y a partir de allí, crear estrategias de protección flexibles que brinda el ordenamiento procesal colombiano, como lo son, las medidas cautelares innominadas.

A colofón de lo anterior, permite la presente investigación enrostrar el siguiente enigma ¿Son las medidas cautelares innominadas el mecanismo propicio para proteger derechos cuando versen controversias sexuales o de género en un proceso bajo el imperio del *C.G.P*?

A criterio de los suscritos, las medidas atípicas gozan de una relevancia muy importante, empero, se encuentran de manera infravalorada por la ley, por cuanto, el sistema de administración de justicia no ha sido ajeno a los avances sociales, por el contrario, es un regulador de nuevas perspectivas sociales, de tal razón que, las controversias de género no pueden ser ajenos al sistema procedimental, en cuanto es imposible eximirse de definir cuando existan diferencias de este índole, siendo una obligación de decidir bajo los supuestos fácticos que le adviertan los justiciables.

Sin embargo, es claro que así como nacen derechos se contraen obligaciones, por cuanto el derecho siempre estará bajo un efecto balanza, por tal razón, la ampliación de las medidas atípicas cuando versen controversias del temario aducido, el juzgador debe hacerlo diáfano e impoluto, por cuanto el juzgador no debe hacerlo de manera subjetiva, sino bajo el estricto imperio de la razonabilidad y proporcionalidad, ponderando derechos con el fin de que no vulnere garantías anexos a la decisión o directamente el objeto de decisión.

## Recomendaciones

Desde el presente estudio, es imperante la recomendación desde tres factores metodológicos, académico y por último de *praxis*, siendo individual el grado de importancia, por cuanto, dentro del órgano metodológico es imperante el ánimo de consecuencia de continuar con la investigación que aborde a futuro el vínculo entre el enfoque de género y la estructura procedimental del proceso judicial, llamando los tesisistas a un abierto campo de investigación en aras a nuevas estructuras de garantía para las poblaciones vulnerables cuando dirimen sus conflictos ante el imperio de la ley; desde el apartado académico, se invita tanto a la facultad, como a los futuros colegas o quienes de su posgrado implementan ánimos investigativos sobre el *thema*, que se desarrolle un impacto estudiantil cuando de enfoque de género y procedimiento se habla, por cuanto, es la academia es la que revoluciona de manera constante el mundo práctico, no sólo del derecho, sino todas las aristas profesionales como profanas de la vida; y por último, y el punto álgido, desde la estructura pragmática, es una recomendación a todo los responsables de la administración de justicia, desde los litigantes y sus dependientes, o desde magistrados jueces hasta sus escribientes, que el aplicativo jurídico está plasmado en los cánones sustantivos, procedimentales o jurisprudenciales, de tal suerte que, la usanza de remedios tuitivos, no es invención extraña o “*un disparate*”, siendo la medida cautelar atípica, un mecanismo de poco uso, por cuanto el juzgador se ha limitado al uso básico de las medidas cautelares, sin brindarle importancia al garantismo judicial que los órganos de cierre le han dado, exactamente, cuando problemáticas de género se toquen.

## Referencias bibliográficas

Álvarez Gómez, M. A. (s.f.). *LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL*

*PROCESO*. inicio | Escuela Judicial Rodrigo Lara

Bonilla. [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)

Amador Ramos, W. H. y Velazco Lizcano, J. Z (2019). *Medidas cautelares, medidas*

*innominadas y medidas provisionales en la acción de tutela: Una breve comparación en la aplicación de estas medidas entre los procesos verbales y la acción de tutela* [Tesis de pregrado, Universidad Libre de Colombia] Archivo digital.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20206/MEDIDAS%20CAUTELARES%2C%20MEDIDAS%20INNOMINADAS%20Y%20MEDIDAS%20PROVISIONALES%20EN%20LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bobbio, N. (2020). *Igualdad y Libertad* (Muñoz. C, Trad., 1<sup>a</sup> ed) Página Indómita. (Trabajo Original publicado 1993).

Cafferata Nores, J. (1992) *Medidas de Coerción en el nuevo código de procedimiento penal*.

Depalma

Calamandrei, P. (1984) *Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina.

Carmona Tinoco, J. U. (2007). Algunas notas comparativas entre las medidas cautelares en el

derecho administrativo español y mexicano. En G. Cisneros Farías, M. A. López Olvera y

J. Fernández Ruiz (coords). *Justicia administrativa. Segundo congreso Iberoamericano de*

*Derecho Administrativo* (p. 11). Universidad Autónoma de México.

Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia).

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Consejo de Estado. Sentencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799. M.P.

Sandra Lisset Ibarra Vélez; 17 de marzo de 2015.

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2014-00699-00.pdf>

Convención Interamericana Sobre Cumplimiento De Medidas Cautelares, 8 de mayo, 1979,

artículo 1. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-022, M.P. Carlos Gaviria Díaz; 23 de enero de

1996. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-039, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 27 de enero de

2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-039-04.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-379, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 27 de abril de

2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-774, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 25 de julio de

2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-835, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 20 de enero de

2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-835-13.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 15780, M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Monsalvo; 24 de noviembre de 2021. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/genero/STC15780-2021.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 3917, M.P. Luis Armando Tolosa

Villabona; 23 de junio de 2020. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2020/FICHA%20STC3917-2020.docx>

Defensoría presenta informe sobre violencia y discriminación hacia la comunidad OSIGD:

“Preocupa la escasa respuesta institucional” (2023, mayo 17). *Semana*.

<https://www.semana.com/nacion/articulo/defensoria-presenta-informe-sobre-violencia-y-discriminacion-hacia-la-comunidad-osigd-preocupa-la-escasa-respuesta-institucional/202327/>

Di Marzio, A., Alarcón, D., Jaramillo, J., Arcila, L., Bejarano, C., y Angulo, A. (2022). El proceso y la garantía de los derechos humanos con enfoque de género en mujeres y comunidad LGTBIQ+. [congreso]. *XXIII concurso internacional para estudiantes de derecho nivel pregrado “semillero de derecho procesal” en el marco del XLIII congreso colombiano de derecho procesal*, Cartagena de Indias, Colombia.

Eguren, M. C. Prólogo. En J. Peyrano. *Las medidas cautelares*. Rubinzal Culzoni.

Estrada, A. (2022). Estructura de los derechos fundamentales. En Camargo J. Roa - Roa, J. (eds). *Manual de Derechos Fundamentales*. (P. 425). Tirant lo blanch.

Forero Silva, J. (2017) *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. (2ª ed.) Editorial Temis S.A.

Forero Silva, J. *El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia*. EN Derecho procesal colombiano tendencias, críticas y propuestas. En homenaje al maestro Jairo Parra Quijano, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (p. 143)

Hernández Villareal, G. Medida cautelar innominada, observaciones críticas desde la escuela del garantismo procesal. Grupo editorial Ibáñez.

Hernandez-Mendible, V. R. (1997) *La tutela judicial cautelar en el contencioso -administrativo*,  
*Vadell Hermanos*

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

<https://www.tirantonline.com.co/cloudLibrary/ebook/info/978849033714>

Jácome Samper, M. d., Osorio Hurtado, C., & Ramírez Carrillo, C. B. (2015). *Las medidas cautelares innominadas* [Tesis de pregrado, Universidad Militar Nueva Granada] Archivo digital.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34477/JacomeSamperMariadeLaPaz2015.pdf?sequence=1>

Jairo Parra-Quijano. medidas cautelares innominadas. (2012). Disponible en

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>

Jiménez Martínez M. J. (2015) *La medida cautelar innominada garantía del acceso real a la administración de justicia*. Leyer Editores.

La situación de las mujeres en Colombia. (2023, julio 7). *ONU MUJERES COLOMBIA*.

<https://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

Leal, H. (2011) *Diccionario Jurídico*. (2.<sup>a</sup> ed.) Leyer.

Ley 1493 de 2011. Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones. 26 de diciembre de 2011. D. O. No. 48.294.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1493\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1493_2011.html)

Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. 1 de octubre de 2012. D. O. No. 48.570.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1579\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1579_2012.html)

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. D.O. No. 41.146.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)

López Blanco, H. (2018) *Código General del Proceso, Parte Especial*. (2ª ed.) DUPRE Editores Ltda.

López, B. y Rengifo P. (2020). La perspectiva de género en las decisiones judiciales de los jueces de familia, una modalidad necesaria de discriminación positiva [Tesis de maestría. Universidad Libre de Colombia]. Archivo digital

[file:///C:/Users/usuario/Dropbox/PC/Downloads/MD0184%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Dropbox/PC/Downloads/MD0184%20(1).pdf)

Martínez, J. I y Zúñiga Urbina, F. (2011). El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Estudios constitucionales*, 9(1), 199-226. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100007>

Molina Saavedra F. A. (2011). *Aplicación de medidas cautelares atípicas o innominadas en procesos ambientales*. [Tesis de pregrado]. Archivo digital.

<https://biblioteca.cehum.org/bitstream/123456789/750/1/Molina.%20Aplicaci%C3%B3n%20de%20medidas%20cautelares%20at%C3%ADpicas%20o%20innominadas%20en%20procesos%20ambientales.pdf>

- Negrete Doria, E. F. (2016) *Las medidas cautelares innominadas en el derecho administrativo fundamentos epistemológicos para su aplicación eficaz*. Leyer Editores.
- Núñez Badilla, M. y Vargas Rodríguez A. (2012). *El Rol de la Capacitación Institucional en la Incorporación de la Perspectiva de Género y la Política de Equidad de Género del Poder Judicial Costarricense*. [Tesis de pregrado]. Archivo digital.  
<https://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfglic/tfg-l-2012-01.pdf>
- Pabón, P. y Cáceres, P. (2021) Incorporación del enfoque de género en las sentencias de restitución de tierras proferidas en Santander – Colombia. *Scientific Electronic Library Online*, 17(2) 60-73. <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v17n2/2539-0279-entra-17-02-60.pdf>
- Papacchini, A. (1998). *Los derechos humanos a través de la historia*. Universidad Nacional de Colombia.
- Parra Cuadros, J. y Sandoval Gutiérrez, J. (2017) *Carácter provisorio y mutable de las medidas cautelares innominadas en el Código General Del Proceso límite diferenciador de la impugnación y la posibilidad de cese de la orden cautelar*. EN Derecho procesal colombiano tendencias, críticas y propuestas. En homenaje al maestro Jairo Parra Quijano, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (p. 104)
- Peláez Hernández R. A. (2013) *Elementos Teóricos del Proceso – Teoría General del Proceso y Procesal Civil General. Tomo I*. Ediciones Doctrina y Ley
- Quinché, R. M. Peña, R. (2020) *Derecho de Género y Enfoque Diferencial*. Tirant lo blanch, Universidad del Rosario. (1ª ed).



Quiroga Cubillos, H. E. (2015). Tema de las medidas cautelares y cauciones. Recuperado el 25 de septiembre de 2018, de

<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistasicdp/article/viewFile/220/pdf>

Ramírez, J. O. (1976) *Medidas cautelares. Códigos procesales de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, anotados y comentados*. Depalma.

Real Academia Española. Proporcional. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 2 de agosto de 2023, de <https://dle.rae.es/proporcional>

Reyes Sinisterra, C. C. (2016). Las medidas cautelares anticipatorias e innominadas en el proceso arbitral en Colombia, *Vniversitas*, 132. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.mcai>

Rodríguez, A. (2022, noviembre 10). Mujeres y Discriminación en Colombia. *La Silla Vacía* <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/mujeres-y-discriminacion-en-colombia/>

Rojas Gómez, M. (2017) *Lecciones de Derecho Procesal Tomo I*. (4ª ed.). ESAJU, Escuela de actualización jurídica

Rojas Gómez, M. (2017) *Lecciones de Derecho Procesal Tomo II, Procedimiento Civil*. (6ª ed.). ESAJU, Escuela de Actualización Jurídica

Romero – Acevedo, T. y Forero – Sanabria, K. (2020). *Cartilla de Género*. Ministerio de Justicia, pp-pp 40. [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final%20\(2\).pdf#search=una%20v%C3%ADa%20de%20violaci%C3%B3n%20a%20los%20derechos%20a%20la%20dignidad%20humana%2C%20a%20la%20participaci%C3%B3n%20y%20a%20la%20igualdad%2C%20que%20se%20genera%20a%20partir%20de%20un%20imaginario%20de%20superioridad%20y%20poder%20de%20un%20grupo%20sobre%20otro](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final%20(2).pdf#search=una%20v%C3%ADa%20de%20violaci%C3%B3n%20a%20los%20derechos%20a%20la%20dignidad%20humana%2C%20a%20la%20participaci%C3%B3n%20y%20a%20la%20igualdad%2C%20que%20se%20genera%20a%20partir%20de%20un%20imaginario%20de%20superioridad%20y%20poder%20de%20un%20grupo%20sobre%20otro)

[%2C%20como%20consecuencia%20de%20la%20existencia%20de%20caracter%20C3%A](#)  
[Dsticas%20que%20se%20entienden%20conllevar%20un%20lugar%20privilegiado%20e](#)  
[n%20determinada%20sociedad](#)

Ruiz-Rico Ruiz, G., & Carazo Liébana, M. J. (2013): *El derecho a la tutela judicial efectiva* (p. 18). Tirant Lo Blanch.

Sierra Barrera, G. R. (2021) *Efectividad de las medidas cautelares Colombia, Ley 1437 de 2011*. Universidad del Rosario.

Toscano, F. (2017) *La imparcialidad en materia probatoria*. (1<sup>a</sup> ed). Universidad Externado de Colombia.

Villamil Portilla, E. (2012) *Algunos Apuntes Acerca de las Cautelas en el Código General del Proceso* XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Departamento de Publicaciones, Universidad Libre.

Yaya Martínez, C. y Yaya Murillo, C. (2020) *Nuevas prácticas de medidas cautelares sistema oral, Código General del Proceso*. Ediciones Doctrina y Ley.